

EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA. UN CASO PARADIGMÁTICO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MÉXICO

Jorge ORDÓÑEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La acción de inconstitucionalidad 10/2000*. III. *La votación*. IV. *A modo de conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

La vida, gramaticalmente definida simboliza un proceso, un devenir, una constante.¹ Éticamente, la vida es otra cosa. Y esbozar siquiera un concepto ha llevado muchos siglos, mucha tinta, mucha discusión y pocos puntos de acuerdo. Es, sin duda, una cuestión de permanente debate.²

Desde 1944, fecha en la que Erwin Srödinger escribiera un libro titulado *¿Qué es la vida?*, la genética ha incursionado los misteriosos rumbos de la biología molecular que recientemente han derivado en el desciframiento del código genético. Sin embargo, los espectaculares avances en este campo no han aproximado siquiera a los científicos de esta época a encontrar una respuesta al planteamiento de Srödinger. La

¹ Véanse, por ejemplo, la definición que da el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua* y la definición hecha por el Tribunal Constitucional español en la sentencia 53/1985.

² Véase, por ejemplo, la polémica que ha sostenido la Iglesia católica al respecto. Dos buenas síntesis se encuentran en Cruzalta Julián, “La historia de las ideas sobre el aborto en la Iglesia católica: lo que no fue contado. Ensayo de Jane Hurst” y Manríquez, Laura y Follet, Christopher, “Una defensa breve, liberal y católica del aborto de Daniel A. Dombrowsky y Robert Deltete”, en Cruzalta, Julián *et. al.*, *Calidoscopio del aborto. Testimonios, cuentos, artículos periodísticos, ensayos, síntesis, reseñas de libros, investigaciones y estudios para formar opinión*, México, Documentación y estudios de mujeres, 2001.

vida es un proceso que no inició con ninguno de nosotros y que, seguramente, tampoco terminará al terminarse nuestro proceso vital. Hace aproximadamente quince mil millones de años que este proceso, que pareciera ser un desorden aleatorio y caótico, se sigue reproduciendo en un ciclo sin fin.

Pero jurídicamente la vida tiene sus propios alcances. Alcances que, por cierto, no habían sido nunca cuestionados, por lo menos en nuestro sistema de derecho, de una forma adecuada; pero que podríamos ubicar dentro de esa categoría que algunos filósofos del derecho³ han dado en llamar “casos trágicos”, asuntos en los que el elemento “tragedia” se da en la medida en que no se puede alcanzar, en esos asuntos, una solución que no vulnere un elemento esencial de un valor considerado como fundamental desde el punto de vista jurídico y/o moral.

Cabe hablar, dicen estos filósofos, de dos tipos de casos:

- A) Aquellos en los que el ordenamiento jurídico le provee al juez, al menos, de una solución correcta (acorde con los valores de ese sistema), pero que choca con su moral, y
- B) Una situación en que el ordenamiento jurídico no le permite alcanzar ninguna solución correcta.

Este asunto se ubica, desde mi perspectiva, en uno de esos casos “trágicos” a los que los jueces se enfrentan. Por ello he considerado, cuando menos, necesario, tratar de poner en el tapete de las discusiones los aspectos más generales de un asunto sobre el cual, sin duda, habrá de correr todavía mucha tinta. Me refiero a la acción de inconstitucionalidad 10/2000, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los pasados 28 y 29 de enero de 2002.

II. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2000

El proyecto fue presentado bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y, según señaló en su intervención ante el Pleno el 29 de enero, “dada la diversidad, complejidad e importancia

³ Véase, por ejemplo, Atienza, Manuel, “Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo los casos trágicos”, *Isonomía*, núm. 6, abril de 1997, pp. 7-30.

de las cuestiones que en él se tratan”, el Pleno tuvo que hacerse cargo de su discusión en varias sesiones previas.

Dicho asunto derivó de las reformas y adiciones realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que regulan algunos aspectos relacionados con el delito de aborto. Concretamente, la materia de la acción de inconstitucionalidad se planteó en dos vertientes: 1) la posible contradicción entre el supuesto previsto por la fracción III del artículo 334 del ordenamiento penal sustantivo del Distrito Federal y la Constitución y 2) la posible contradicción entre el artículo 131 bis del Código Procesal Penal del Distrito Federal con la Constitución.

En consecuencia, se sugirió al Pleno que la discusión se llevara a cabo de manera separada. Es decir, que se iniciara la discusión, primero, de la parte relativa al Código Penal, en su artículo 334, fracción III, para posteriormente discutir la parte relativa al artículo 131 bis del ordenamiento procesal penal del Distrito Federal.

La ministra ponente —y en general el resto de los ministros del Pleno— dejó en claro que, con independencia de lo que su condición humana les llevara a pensar respecto a un asunto tan controvertido, que involucraba cuestiones de todo tipo, y en el que toda la sociedad hubiera querido escuchar repuestas absolutas sobre el tema, se presentaba a consideración de los señores ministros un proyecto en el que se hacía un pronunciamiento estrictamente jurídico del tema.⁴

La materia de la acción de inconstitucionalidad, como se sabe, consiste en contrastar las normas impugnadas con la Constitución. Es decir, el parámetro de enjuiciamiento utilizado para resolver las cuestiones de constitucionalidad, es y sólo puede ser la Constitución. En ese entendido, la materia de análisis para la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limitó a contrastar las normas impugnadas frente a la Constitución, “y no a analizar un tema como el aborto en sus implicaciones políticas,

4 “En todo momento se ha centrado el debate sobre un asunto en el que hay posturas tan divergentes —como se ha visto en nuestras sesiones previas y como, supongo, se verá en esta sesión— sobre la base de la discusión eminentemente jurídica, como también fue haciéndose en sesiones anteriores a propuesta de ustedes, señores ministros. Y, más precisamente, sobre la discusión de los aspectos constitucionales del asunto, que es propiamente la materia de este medio de control constitucional”, Intervención en el Pleno de la ministra Sánchez Cordero (29 de enero de 2002).

sociales, éticas, económicas o religiosas”⁵.

En el proyecto se adujo, de acuerdo con lo señalado por la ministra ponente,⁶ que la vida humana se encuentra protegida constitucionalmente; sin que la Constitución distinga en que momento se inicia esta. Esa ha sido la primera y estimo que la más importante conclusión a la que hemos arribado. La vida se ha reconocido —y ese creo es también uno de los mayores logros en la resolución del proyecto— como un valor superior del ordenamiento, acorde con la tendencia mundial que sugiere establecer en las Constituciones un catálogo más amplio de derechos fundamentales.

En consecuencia, el reconocimiento de la protección constitucional del derecho a la vida, se reconoció bajo el argumento de que nuestra Constitución establece el derecho a la vida y, por tanto, el aborto es un ilícito penal. Se señaló igualmente que la misma Constitución establece limitantes al derecho a la vida, (como en el caso del artículo 22 constitucional, que prevé la pena de muerte para el traidor a la patria, el incendiario, el plagiarlo, etcétera); pero que finalmente, como se proponía en el proyecto, la fracción III del artículo 334 del Código Penal resultaba constitucional, en atención a los argumentos que más adelante se exponen.

1. *Artículo 334.*

El artículo en cuestión dispone:

Artículo 334. No se aplicará sanción:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no consentida.

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas

⁵ *Idem.*

⁶ Cabe hacer notar que los datos expuestos se toman de la sesiones públicas de 28 y 29 de enero de 2002, debido a que, a la fecha en que estas líneas se escribieron, no se contaba con la sentencia engrosada.

que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Por lo que los argumentos de constitucionalidad, resultaban ser, en síntesis, los siguientes:

- 1) Que la fundamentación del precepto impugnado se encontraba debidamente satisfecha, atendiendo a que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentra constitucionalmente facultada para emitir leyes en materia penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, apartado B, base primera, fracción V, inciso h), de la Constitución federal. Y que, por lo que hace a la motivación de la norma, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente le corresponde verificar la existencia formal de la motivación de la norma y no así la deficiencia o adecuación de la misma.
- 2) Que del precedente en análisis podía concluirse, en forma evidente, que se contemplaba una disposición totalmente ajena al principio de certeza que fue invocado para reclamar su inconstitucionalidad, en virtud de que lo único que determina es que, cumpliendo con los requisitos en el artículo especificados, no se impondrá la pena señalada en las disposiciones relacionadas con el delito de aborto. Esto es, que a través del texto impugnado no se autoriza a imponer una pena por analogía o mayoría de razón, no decretada por una ley aplicable al delito de que se trate, como lo argumentó la parte promovente.
- 3) Que la protección de la vida del producto de la concepción se deriva tanto de los preceptos constitucionales 1o., 14 y 123, como de los tratados internacionales suscritos por México y las leyes federales y locales a las que se hace referencia en el proyecto y que lo consignado por el artículo 334, fracción III, del Código

Penal para el Distrito Federal que se impugnó, no era una excepción al diverso 329 de dicha norma que establece el delito de aborto, pues en ella no se disponía que, dándose los supuestos que señala, debería entenderse que no se cometió el delito de aborto; sino que se limitaba a establecer que en esa “peculiar, excepcional y dramática situación,” si la mujer embarazada daba su consentimiento para que se le practicara un aborto y, fundada y motivadamente, se concluía que se llenaron los requisitos previstos por la norma, no procedería sancionar a quienes hubieran incurrido en la conducta delictiva.

Se adujo que:

El dispositivo cuya constitucionalidad se examina pareciera contener una contradicción intrínseca, que pudiera estar en los límites del absurdo, puesto que establece, como un requisito fundamental, que la situación del producto de la concepción sea tal que los daños físicos o mentales que puedan ser resultado de sus alteraciones genéticas o congénitas, lo sean al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo.

Lo que daría lugar a que se produjera la muerte del producto. Sin embargo, tal razonamiento es inaceptable, pues ya se ha explicado que la disposición no establece que se deba privar de la vida al producto de la concepción, sino sólo que de haberse producido la muerte en esas condiciones y habiéndose llenado los requisitos, no procederá imponer sanción.

Lo cual significaba que el legislador del Distrito Federal consideró que si una mujer a la que dos médicos especialistas le hacían un diagnóstico en el que se especificara y probara, fundadamente, que el producto de la concepción “1) presenta alteraciones genéticas o congénitas, 2) que pueden dar como resultado daños físicos o mentales y 3) que ello sea al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, es posible que tome la decisión de dar su consentimiento para interrumpir el embarazo”.

4) Que por razones similares debía considerarse que no se violaba la garantía individual de igualdad, pues

la repetida fracción III no autoriza la privación de la vida del producto de la concepción, sino sólo contempla la posibilidad de que, de producirse el acto delictivo y reuniéndose los requisitos previstos, se concluya que no debe

aplicarse sanción. No establece, en consecuencia, que a determinados productos de la concepción, por sus características, se les pueda privar de la vida, lo cual sí sería discriminatorio; sino que lo contemplado por la fracción es que, de producirse el aborto... y de haberse cumplido los requisitos consignados en la fracción III del artículo 334, aquéllas no podrían aplicarse.

2. *Artículo 131 bis*

Contrariamente a lo que se estimó al resolver la primera parte de esta acción de inconstitucionalidad, por lo que hace al estudio del artículo 131 bis, en el que se analiza la facultad del Ministerio Público para autorizar la interrupción del embarazo provocado con motivo de una violación, el proyecto presentado se pronunciaba por la inconstitucionalidad del mismo.

El artículo 131 bis de que se trata, establece:

Artículo 131 bis. El Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I del Código Penal cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida.

II. Que la víctima declare la existencia del embarazo.

III. Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud.

IV. Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación, y

V. Que exista solicitud de la mujer embarazada.

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el periodo posterior ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes.

Se propuso declarar inconstitucional el precepto, por los motivos que fueron expuestos al presentar el proyecto y, esencialmente, porque excede el ámbito de competencia que nuestra Constitución le otorga a dicho representante social.

Los argumentos fueron:

- 1) Que el análisis de este precepto en modo alguno llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a revisar la constitucionalidad de la fracción I del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, que regula la no punibilidad del delito de aborto cuando se comete como resultado de una violación; sino que, como era el caso, el análisis versó sobre los aspectos procesales contenidos en el artículo 131 bis antes transcrito. Es decir, esencialmente sobre la facultad del Ministerio Público para autorizar la interrupción del embarazo provocado con motivo de una violación y el procedimiento a seguir para ello.
- 2) Que el artículo 21 de la Constitución federal delimita claramente la competencia del Ministerio Público a la labor persecutora e investigadora de los delitos y establece las facultades del Ministerio Público. Por lo que, al facultar el precepto impugnado a dicho representante social para autorizar la interrupción del embarazo cuando sea consecuencia de una violación o una inseminación artificial no consentida, resulta contrario a lo dispuesto por la norma fundamental.

Que, además, el artículo 14 constitucional reconoce como derecho fundamental inherente al ser humano el derecho a la vida y es tajante al disponer expresamente que nadie puede ser privado de ella, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, únicamente una autoridad judicial podría imponer como pena la privación de la vida.

- 3) Que no eran óbice para estimar lo anterior, las garantías que a favor de la víctima prevé el artículo 20, apartado B, de la Constitución federal, ya que este apartado consagra las garantías que en todo proceso penal deberá tener la víctima o el ofendido y no establece las facultades con las que cuenta el Ministerio Público.

En efecto, de la garantía de atención médica de urgencia a que se refiere la fracción III, del apartado B, del artículo 20 constitucional, de ningún modo puede derivarse la facultad para que el Ministerio Público autorice la interrupción de un embarazo, es decir, no puede ni debe considerarse dicha autorización para interrumpir el embarazo como atención médica de urgencia, pues el embarazo producto de la violación o de la inseminación artificial no consentida, no es una enfermedad o lesión que haya sufrido la víctima u ofendida y que requiera con “urgencia” la asistencia médica, sino una consecuencia material de dichos ilícitos, que requiere ciertamente la atención de un médico.

Tampoco puede afirmarse que la medida que pudiera tomar el Ministerio Público en este caso se encuentre autorizada por la fracción IV, del apartado B, del artículo 20 constitucional, al hacer referencia al derecho de la víctima para solicitar la reparación del daño sufrido, pues de este dispositivo se advierte, inequívocamente, que la reparación del daño únicamente puede ser decretada por un órgano jurisdiccional.

Asimismo, dicha autorización otorgada por el Ministerio Público, tampoco puede tener como fundamento lo establecido por la fracción VI, del apartado B, del artículo 20 constitucional, relativo al derecho de las víctimas para solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio porque éstas son de carácter provisional y su finalidad consiste en salvaguardar los intereses de las personas afectadas por el ilícito, mientras que la interrupción de un embarazo debe considerarse como una medida de carácter definitiva.

- 4) Que, por tanto, si constitucionalmente corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, según quedó asentado y, conforme al artículo 17 de la norma fundamental, a los tribunales la impartición de justicia, es indiscutible que la facultad a que se alude en el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para autorizar la interrupción de un embarazo cuando éste sea resultado de alguna de las hipótesis previstas en el mismo y se cumplan las condi-

ciones ahí establecidas, no puede ni debe considerarse como una facultad atribuible al Ministerio Público, al ser evidente que dicha autorización presupone la existencia de los ilícitos de violación e inseminación artificial no consentida, invadiendo con ello la esfera de competencia del Poder Judicial.

- 5) Que, en adición, el precepto en análisis adolecía de deficiencias técnicas que era necesario subsanar. Entre otras, lo referente al término de veinticuatro horas con que cuenta el Ministerio Público para autorizar la interrupción del embarazo que sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, puesto que se señalan veinticuatro horas, pero no se aclara a partir de qué momento deberán ser contadas. Que de igual manera resultaba confuso el precepto impugnado en la parte que señala que deben existir elementos que permitan al Ministerio Público “suponer” que el embarazo es producto de una violación o de una inseminación artificial no consentida. Ello es así porque la palabra “suponer” es una expresión poco clara y no otorga certeza sobre si realmente el embarazo es consecuencia o no de un ilícito, pues únicamente se pide del Ministerio Público una “suposición” de que ello es así.

III. LA VOTACIÓN

La sentencia de esta acción de inconstitucionalidad, además de la importancia formal que tiene por las definiciones que se hacen y los aspectos constitucionales que se resuelven, tiene una gran importancia en el aspecto procesal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a las facultades que le fueron otorgadas a raíz de las reformas constitucionales de 1995, puede declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por mayoría de ocho votos, cuando menos.

En el asunto que se comenta, la votación fue, sin duda, la más dividida de la historia de la Corte desde que cuenta con esta atribución. Como ya se señaló, el estudio del asunto fue dividido en dos aspectos, por lo que su votación siguió el mismo rumbo.

Al votar la primera parte, es decir, la constitucionalidad —planteada en el proyecto— del artículo 334, fracción III, los ministros integrantes

del Pleno dividieron su opinión en dos vertientes. La primera, consistió en votar con el proyecto. Esta opinión la compartieron los ministros integrantes de la Primera Sala (penal y civil), el presidente de la Corte y el ministro Mariano Azuela, único ministro de la Segunda Sala (administrativa y laboral), que votó con el proyecto. La opinión contraria, es decir, la que sostenía la inconstitucionalidad del precepto impugnado, en términos generales por considerar que violaba la garantía de certeza en materia penal, fue sostenida por los demás integrantes de la segunda sala.

En la segunda parte de la votación, la que decidiría la constitucionalidad del artículo 131 bis, se pronunciaron por la inconstitucionalidad del precepto todos los ministros integrantes de la segunda sala y la ministra ponente. La opinión contraria, es decir, la que sostuvo la constitucionalidad del precepto, fue sostenida por los demás ministros integrantes de la primera sala y por el presidente Góngora Pimentel.

La forma de votar este asunto, particularmente la segunda parte del mismo, generó consecuencias interesantes en relación a los efectos de la sentencia.

Por lo que hace al artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, al haberse votado por una mayoría de seis ministros contra cinco, pronunciándose por la constitucionalidad del precepto, este continúa vigente en sus términos. Por otra parte, respecto al artículo 131 bis, al no haberse alcanzado el porcentaje establecido en la Constitución para invalidar el precepto, la Corte no hace pronunciamiento alguno, respecto a este precepto, desestima la acción y ordena su archivo. De esta manera, el artículo 131 bis sobrevive en nuestro sistema de derecho con un precedente que opina sobre su inconstitucionalidad, presente en el voto de seis de los ministros.

Cabe hacer mención de que el voto de cinco de los ministros acordes con la inconstitucionalidad de este precepto se conjuntó en un voto de mayoría distinto al de la ministra ponente, que sostuvo los argumentos de inconstitucionalidad que planteara originalmente en el proyecto. Es decir, hubo seis votos a favor de declarar inconstitucional el precepto, pero en dos vertientes de opinión: la de la ministra ponente y la de los demás ministros que consideraron que el precepto era inconstitucional, pero por razones diversas a las expuestas por la ministra Sánchez Cordero De García Villegas en el proyecto presentado al Pleno.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

No hay una manera única de hablar sobre el aborto y cualquier pregunta que sobre el tema se formule no alcanza una sola respuesta. Pero necesitamos entender esa ambivalencia y, sobre todo, abrir los caminos de diálogo sobre un tema que resulta eminentemente de política legislativa. Los congresos locales, quienes tienen las facultades para legislar en la materia, deben encargarse de fijar una postura sobre el tema e iniciar una discusión serena y consolidada, fundada en elementos reales.

Sin embargo, y gracias a la posibilidad de discutir jurídicamente el tema, ahora podemos afirmar que el derecho a la vida está protegido, que es una garantía constitucional, un derecho fundamental (quizá el más fundamental de los derechos) y eso, no hay duda, es muy significativo para la ciencia jurídica mexicana.

A mi modo de ver, el concepto de vida tiene, necesariamente, que delimitarse. Esto es, distinguir no sólo entre los distintos niveles en que puede manifestarse; sino también y fundamentalmente delimitarse en lo que al derecho corresponde, en lo que el derecho a la vida significa.

El reconocimiento constitucional del derecho a la vida es, sin duda, un paso muy grande en la construcción de esa teoría constitucional que no ha sido renovada durante buena parte de nuestra historia reciente y que alejó de la interpretación constitucional las grandes definiciones sobre derechos fundamentales; pero es también un tranco significativo en ese camino que parece haber iniciado nuestra actual Suprema Corte y que pretende restaurar esas omisiones interpretativas definiendo, por vía del control constitucional, cuestiones de suma importancia.

Haber discutido este tema al más alto nivel jurisdiccional es un avance para la conformación de un catálogo de derechos fundamentales que no se limite a lo señalado en la Constitución, sino que se extienda por medio de los instrumentos internacionales y la interpretación de los jueces hacia un catálogo más amplio y más efectivo de protección de esos derechos.

Me parece que hoy nos está correspondiendo históricamente llenar de contenido derechos que se daban por descontados durante mucho tiempo⁷

⁷ Hacer una disertación y un análisis de cómo se han entendido los derechos en nuestra Constitución y de cómo fueron enunciados y estructurados históricamente excedería los alcances de este trabajo, ya que nuestra Constitución, siguiendo el espíritu garantista del que es deudora, no terminó de perfilar los derechos que ella misma definió; sino que, reconociendo sólo los que en ella fueron enunciados, no les llenó de contenido.

y que, sin embargo, hoy están en tela de juicio porque existen posturas diversas respecto al mismo tema y contamos con los medios de control constitucional para que el órgano constitucionalmente facultado para ello, comience a cumplir con esa importante labor.

Concluyo simplemente señalando que la definición tomada, es solamente un precedente del cual habrán de depender muchos asuntos en el futuro, principalmente relacionados con el campo de la bioética, como la donación de órganos, el manejo de material genético o la que ya tenemos casi en puerta: la clonación.

Ejemplo de ello son, sin duda, el catálogo de derechos sociales que simplemente quedaron carentes de contenido y, en muchas épocas, en letra muerta.